

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 febrero de 2023.

A despacho del señor Juez, el presente asunto se encuentra pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Jamundí, febrero diecisiete (17) del año dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO PRENDARIO**, instaurado a través de apoderada judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **RUBESINDO REYES ARROYO**, la doctora SOFIA GONZALEZ GOMEZ, apoderada de la entidad demandante, aporta la renuncia definitiva del poder otorgado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Revisado el expediente, se observa que este despacho judicial, mediante auto interlocutorio No. 901 de fecha 25 de junio de 2021, termino el proceso por Desistimiento Tácito, por lo que de procedió al archivo del expediente.

Así las cosas, estando el proceso archivado sin tener actuación posterior, este despacho judicial agregará sin consideración alguna el escrito allegado por la doctora SOFIA GONZALEZ GOMEZ, y se negará por improcedente la petición elevada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: AGREGAR sin consideración, el escrito allegado por la doctora SOFIA GONZALEZ GOMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2014-00208-00

Paula

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 028 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 20 DE FEBRERO DE 2023.

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 27 de enero de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con el escrito allegado por representante legal de **BANCO W S.A**, contentivo de cesión de crédito. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 100

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Jamundí, febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **LINA MARIA MAYOR POSSO**, actuando en calidad de representante legal de **BANCO W S.A**, en contra de la señora **LILIANA ACOSTA BERNAL**, es allegado escrito contentivo de cesión de los derechos de crédito que el demandante ostenta dentro del presente asunto, en favor del señor **FELIPE VELASCO MELO**, actuando en calidad de representante legal **BANINCA S.A.S.**, según escrito de Cesión.

Como quiera que la aludida cesión cumple con los requisitos de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, el Despacho acepta la cesión de derechos de crédito que ha operado entre las partes antes mencionadas, teniendo para todos los efectos como demandante en la proporción que le corresponde al cesionario a la sociedad **BANINCA SAS**, persona jurídica de derecho privado con domicilio principal en la ciudad de Popayán, identificada con el Nit: 900.546.489-6, actuando en calidad de representante legal el señor **FELIPE VELASCO MELO**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al proceso el escrito de cesión, para que obre y conste dentro del presente proceso.

SEGUNDO: RECONÓZCASE la cesión que hace el representante legal **LINA MARIA MAYOR POSSO**, actuando en calidad de representante legal de **BANCO W S.A**, a favor del señor **FELIPE VELASCO MELO**, actuando en calidad de representante legal **BANINCA SAS**, persona jurídica de derecho privado con domicilio principal en la ciudad de Popayán, identificada con el Nit: 900.546.489- 6, de los derechos de crédito que posee en su favor en el presente asunto a cargo del deudor subrogándose al cesionario en calidad de acreedor de éste crédito, con los mismos derechos que se le endilgaban al cesionario.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia al demandado junto con el mandamiento de pago por no encontrarse trabada la Litis.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00702-00

Paula

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **028** se notifica a las partes la providencia que antecede.

Jamundí, **20 DE FEBRERO 2023.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de febrero de 2023.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO TITULO PRENDARIO**, instaurado a través de apoderado judicial por **REFINANCIA**, en contra del señor **CARLOS MAURICIO PADILLA FERNANDEZ**, el apoderado judicial de la parte actora, la Dra. **MARIA ELENA ECHAVARRIA**, allegan escrito mediante el cual manifiestan que renuncia al poder otorgado por **REFINANCIA**.

No obstante lo anterior, al revisar el expediente se advierte que la togada no ha comunicado a su poderdante dicha decisión tal y como lo estipula o determina el artículo 76 del código general del proceso.

Artículo 76 inciso 3: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

En ese orden de ideas, el Despacho se abstendrá de darle trámite a la mencionada solicitud como quiera la Dra. MARIA ELENA ECHAVARRIA aporó la renuncia sin embargo esta no fue acompañada de la comunicación al poderdante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: ABSTENERSE de tramitar la renuncia de poder de la Dra. MARIA ELENA ECHAVARRIA hasta tanto aporte la comunicación al mandante tal y como lo establece el artículo 76 del .C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2017-00493-00

Paula

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **028** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **20 DE FEBRERO DE 2023**

La Secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Jamundí - Valle, 06 de febrero de 2023.

A Despacho del señor Juez con escrito contentivo de informe del secuestro. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, propuesto a través de apoderado judicial por **BANCO FINANDINA S.A**, contra **LILIANA MARIA GALLEGO ZAMORA**, fue allegado informe de la secuestre YADIRA URIBE GOMEZ, en calidad de Representante Legal de la Entidad DELEGADOS JUDICIALES SAS, identificada con el NIT 901.325.005-0, actuando como secuestre dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito enviar cuentas parciales.

Informando que, Se realizó visita ocular sobre el vehículo de placas **DLR 382** automotor tipo automóvil, marca Chevrolet color negro, modelo 2012, de servicio particular, propiedad de la señora LILIANA MARÍA GALLEGO identificada con cedula de ciudadanía No 31.534.815, y el cual se encuentra inmovilizado en el Parquedero SIA en la sede de Copacabana. Autopista Medellín – Bogotá, Peaje Copacabana Vereda el Convento Bodega 6 y 7.

Encontrándose el vehículo en las mismas condiciones de mantenimiento y conservación al momento de la diligencia de secuestro, salvo el deterioro normal por pasar del tiempo, sin presentar novedades para intervenir.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste el informe del auxiliar de justicia, la secuestre YADIRA URIBE GOMEZ, en calidad de Representante Legal de la Entidad DELEGADOS JUDICIALES SAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2018-00813-00

Paula

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **028** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **20 DE FEBRERO DE 2023.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de febrero de 2023.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra del señor **FERNANDO GIRALDO PARRA**, el apoderado judicial de la parte actora, la Dra. **MARIA ELENA ECHAVARRIA**, allegan escrito mediante el cual manifiestan que renuncia al poder otorgado por **BANCO DE OCCIDENTE**.

No obstante lo anterior, al revisar el expediente se advierte que la togada no ha comunicado a su poderdante dicha decisión tal y como lo estipula o determina el artículo 76 del código general del proceso.

Artículo 76 inciso 3: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

En ese orden de ideas, el Despacho se abstendrá de darle trámite a la mencionada solicitud como quiera la Dra. MARIA ELENA ECHAVARRIA aporó la renuncia sin embargo esta no fue acompañada de la comunicación al poderdante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: ABSTENERSE de tramitar la renuncia de poder de la Dra. MARIA ELENA ECHAVARRIA hasta tanto aporte la comunicación al mandante tal y como lo establece el artículo 76 del .C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2019-00784-00

Paula

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **028** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **20 DE FEBRERO DE 2023**

La Secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 27 de enero de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente proceso con escrito allegado por **POLICIA NACIONAL DIRECCION DE TALENTO HUMANO** en respuesta al oficio No. 1326 de fecha 21 de octubre de 2022. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Jamundí, febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** instaurado a través de apoderado judicial por la señora **ANA JULIETH SOLARTE DELGADO**, en contra del señor **YIMMY RODRIGUEZ DOMINGUEZ**, ha sido allegada respuesta dada por **POLICIA NACIONAL DIRECCION DE TALENTO HUMANO** al oficio No. 1326 de fecha 21 de octubre de 2022. Informado que en atención al oficio del asunto, allegado a esta dependencia, el 21 de octubre de 2022, mediante el cual resolvió "...APRUEBASE la conciliación a que han llegado las partes en los siguientes términos: 1.- El señor YIMMY RODRIGUEZ DOMINGUEZ, cancelara a la señora ANA JULIETH SOLARTE DELGADO, la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$6.300.000), correspondientes a los conceptos de EDUCACION Y SUBSIDIO FAMILIAR DEL MENOR JIMMY SAMUEL RODRIGUEZ SOLARTE...", al respecto le informo lo siguiente:

Verificado el Sistema de Información de Liquidación Salarial (LSI) del Personal activo de la Policía Nacional, se observó que para el día 29/06/2021 se registró una medida de embargo ejecutivo ordenado mediante oficio No. 0671 del 28/05/2021 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí, bajo el proceso de radicado No. 20210036500, sobre la 1/5 parte que excede el SMLV, devengado por el demandado, limitándola a la suma de \$6.300.000, medida que inicio descuentos desde la nómina del mes de julio del 2021 hasta la nómina del mes de octubre del 2022, dejados a disposición del Despacho de conocimiento, razón por la cual, a la fecha se encuentra como registro inactivo ya que se cumplió con el monto ordenado en la medida cautelar.

En consecuencia de lo anterior se ordenara agregar a los autos la documentación allegada y se pondrá en conocimiento del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE a los autos para que obre y conste respuesta dada por **POLICIA NACIONAL DIRECCION DE TALENTO HUMANO** al oficio No. 1326 de fecha 21 de octubre de 2022.

SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta dada por **POLICIA NACIONAL DIRECCION DE TALENTO HUMANO** al oficio No. 1326 de fecha 21 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00365-00 Paula

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **028** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **20 DE FEBRERO DE 2023.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de diciembre de 2022.

A despacho del señor juez presentes diligencias informándole que la parte ejecutada, señor WILMAR EDGAR DE LOS RIOS RIOS se encuentra debidamente notificado de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico wilmarios_2009@hotmail.com, el día 23 de noviembre de 2021, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2021-00724-00

Nathalia

AUTO INTERLOCUTORIO No.160
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovido a través de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra del señor **WILMAR EDGAR DE LOS RIOS**, y como quiera que la demandada no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del pagare Pagaré No. 359394638 de fecha 03 de agosto de 2017 y el pagaré No. 16836114 de fecha 03 de agosto de 2021, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado señor WILMAR EDGAR DE LOS RIOS RIOS, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico wilmarios_2009@hotmail.com, el día 23 de noviembre de 2021, el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto a la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **WILMAR EDGAR DE LOS RIOS RIOS**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No.1573 del 26 de octubre de 2021, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2021-00724-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No 028**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 20 de febrero de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 06 de diciembre de 2.022.

A despacho del señor Juez el presente asunto con resultado de notificación de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado a través apoderado judicial por el **BANCO BOGOTÁ S.A.**, en contra del señor **DIEGO FERNANDO MONCALLO PÉREZ**, la parte actora aporta notificación personal y notificación por aviso de que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P., respectivamente.

Ahora bien, revisada tanto la notificación personal como la notificación por aviso remitida al demandado y que obran en el expediente digital, se observa que adolece del siguiente defecto: se indicó de forma errada la dirección de este Despacho judicial, pues el mismo se ubica en la CARRERA 12 No. 11-50/56 DE JAMUNDI y no en la "carrera 12 No. 11-58 de la ciudad de Jamundí" como se indica en ambas notificaciones.

Adicionalmente, ponemos en conocimiento que nuestro correo electrónico es el siguiente: j01cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto para que sea tenido en cuenta para las notificaciones realizadas al demandado.

Por lo tanto, esta cédula judicial requerirá a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación de la parte demandada, a fin de garantizar la salvaguarda del debido proceso y ordenara glosar a los autos la constancia remitida por el actor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos la constancia de remisión de notificación personal y por aviso de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P., dirigido al demandado señor **JULIO CESAR URIBE HURTADO**, para que obre y conste.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante a fin se sirva realizar en debida forma la notificación personal y por aviso del extremo pasivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00820-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **028** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **20 de febrero de 2023**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de noviembre de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 188

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y dado que por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR DIEGO GENARO MUÑOZ GUTIERREZ**, de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Tendiendo la especificidad que gobierna a los poderes especiales, sírvase aportar nuevo poder donde se indique con meridiana claridad que bien pretende perseguir indicando la dirección y el número de matrícula inmobiliaria, corregir la Notaria por medio de la cual se suscribió escritura pública, pues se indica de forma errada que es la Notaria 9 del Circulo de Jamundí, al igual que agregar la aclaración que se hizo a la escritura de constitución de hipoteca, mediante la escritura publica 1814 del 27 de mayo de 2015.
2. Dentro de las pretensiones de la demanda, el profesional en derecho pretende el cobro de intereses de plazo del pagaré No. 454600000987860, no obstante, no se indica la tasa en que fueron liquidados, así las cosas se requiere al actor para que aclare lo pertinente, conforme a las disposiciones del artículo 82 del C.G.P., en el entendido que lo que se pretenda debe ser expuesto con precisión y claridad, y, siendo consecuente con los numerales 4 y 5 del mencionado artículo, debidamente determinadas, clasificadas y numeradas.
3. En el acápite de notificaciones de la demanda se solicita el emplazamiento de los herederos determinados sin indicar su nombre o identificación, por lo que se requiere al actor para que se sirva de aclarar lo solicitado.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-01142

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **028** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **20 de febrero de 2023**